



Popayán, 5 de noviembre de 2021

Doctor:

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Juzgado Tercero de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Expediente No: 2021-00580-00
Demandante: HECTOR ANDRES URBANO MONTERO
Demandado: JUAN FERNANDO RIOS MONTOYA Y OTROS
PROCESO RAD: V. S. DECLARATIVO DE PERTENENCIA
ASUNTO: REQUIERE PARTE

ANA SAMARA ANGEL MORENO, mayor de edad, vecina de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No.34.604.807 de Santander de Quilichao, Abogada Titulada e inscrita, con Tarjeta Profesional No.109.963 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderada de la **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE** según poder a mi conferido, y que solicito sea tenido en cuenta para que se me reconozca personería, encontrándome dentro de los términos de ley, me permito hacer las siguientes precisiones para que sean tenidas en cuenta en el proceso de la referencia:

De manera atenta nos referimos al oficio No. 2075 del 12 de octubre de 2021, el cual fue radicado ante el Ministerio de Transporte Planta Central con el No. 20213032040122 del 22/10/2021, y asignado a esta Dirección Territorial a través del sistema de correspondencia ORFEO el día 27/10/2021, en el que se comunica lo dispuesto en el auto del 29 de septiembre de 2021, el cual dispuso:

“... QUINTO: INFORMAR de la existencia de la demanda, al DISTRITO CAPITALSECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE O MOVILIDAD (Bogotá DC) y al MINISTERIO DE TRANSPORTE (Registro Único Nacional de Transito RUNT) a efectos de que se pronuncien respecto de la prescripción requerida en la demanda. Remitir el oficio de la referencia a la parte interesada para que a su vez se remita la demanda con sus anexos a dichas entidades.”

Una vez enterados de la existencia del presente proceso, y siguiendo lo dispuesto por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, desciende esta Dirección Territorial a consultar ante planta central si se existía radicado alguno en el que la parte demandante radicara la demanda con sus anexos, encontrándose que no existía ningún documento relacionado con la demanda referenciada tan solo el oficio No. 2075 del 12 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple.

Por lo anterior procede esta Dirección Territorial Cauca del Ministerio de Transporte a través del correo electrónico del juzgado j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co a solicitar por este medio los anexos y escrito de la demanda ya que hasta la fecha no han sido aportados al Ministerio de Transporte, desconociendo de igual manera el auto admisorio de la misma y los términos concedidos para ejercer la defensa de la entidad. Recibiendo respuesta por parte del despacho el día 3 de noviembre de manera en el que se da traslado del vínculo del expediente digital para su análisis y defensa.

Observa este Despacho que la presente acción instaurada por el señor HECTOR ANDRES URBANO MONTERO a través de apoderado judicial tiene como fin el reconocimiento de la adquisición del dominio por prescripción extraordinaria a favor de la sociedad URBANO Y SIMMONDS CONSTRUCTORA SAS sobre un bien mueble consistente en un vehículo de Marca:



DUCATI; Tipo: MULTISTRADA DS; Modelo: 2007; Clase de vehículo: MOTOCICLETA; Color: NEGRO; Combustible: Gasolina; Puestos: 2; Número de No. De Motor: ZDM992A2030285 No. De Chasis: ZDMA100AB6B017636 y PLACAS: BCA06 del SDM-BOGOTA, el cual fue comprado al señor JOSE MILCIADES NARVAEZ quien sería el tenedor de la motocicleta, a través de un contrato de compraventa.

Se aclara que el señor JOSE MILCIADES NARVAEZ le compro la motocicleta al señor JUAN FERNANDO RIOS MONTOYA, sin cerrar el traspaso del vehículo, por tal motivo el señor Rios Montoya, es quien figura como propietario de la motocicleta según certificado de tradición a portado con la demanda.

Así las cosas, y por lo anteriormente expuesto respetuosamente me dirijo a su Despacho con el propósito de ejercer el derecho de defensa y aclarar la situación jurídica cuestionada según los hechos de la demanda, dentro del término concedido

PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Desde ahora manifiesto a la Honorable Juez de conocimiento que me opongo a que se hagan las declaraciones y condenas pretendidas con relación a mi representada por no asistirles razón o derecho para ello, como se demostrara en el curso del proceso.

A LOS HECHOS

En nombre de la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, me atengo a lo que se pruebe en el proceso y la Ley disponga.

MOTIVOS DE LA DEFENSA

En este orden de ideas, este Despacho atendiendo lo ordenado por el Juzgado de conocimiento, procede a dar respuesta a lo requerido en el numeral quinto (5) del Auto de fecha de 29 de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

Lo primero es informar que el Ministerio de Transporte es un ente Normativo y Regulador de las políticas de Tránsito a nivel Nacional.

La Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, modificada parcialmente por la Ley 1383 de 2010, que regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, define en el artículo 2º a los Organismos de Tránsito como *“Unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción.”*

Por su parte, el artículo 3º *Ibídem*, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, determina quienes fungen como autoridades de tránsito, a saber:

“Artículo 3º. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital. (Subraya el Ministerio)



(...)

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3°. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)"

Ahora bien, es importante precisar que el Ministerio de Transporte, como lo establece el Decreto 087 de 2011, es el organismo del Gobierno Nacional encargado de formular y adoptar las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica del transporte, el tránsito y la infraestructura, en los modos carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo del país; y conforme lo señala el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, es la autoridad suprema en materia de tránsito en el país, y como tal, le corresponde ejercer las funciones claramente establecidas en el artículo 2º del decreto en mención, a saber:

"Artículo 2°. Funciones. Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.

2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.

2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.

2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.

2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.

2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.

2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.

2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.

2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.

2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.

2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico,



tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.

2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.

2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.

2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

2.18. Las demás que le sean asignadas.

(...)"

Sobre el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, destacamos que, fue creado en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) y su administración y operación está a cargo de la sociedad Concesión RUNT S.A., en virtud del Contrato de Concesión No. 033 de 2007, cuyo objeto es:

"La prestación del servicio público del Registro Único Nacional de Tránsito (R.U.N.T.) por cuenta y riesgo del concesionario, incluyendo su planificación, diseño, implementación, administración, operación, actualización, mantenimiento y la inscripción, ingreso de datos, expedición de certificados de información y servicios relacionados con los diferentes registros, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país, según lo establece la Ley 769 de 2002 en concordancia con la Ley 1005 de 2006, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 sobre el contrato de concesión." (Negrita y subrayado ajeno al texto contractual)

Lo anterior, para decir que, los Organismos de Tránsito, conforme se establece en el numeral 1º del literal A del artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, son los responsables de cumplir con la obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, la información correspondiente a todos los automotores legalmente matriculados, función que claramente no está a cargo del Ministerio de Transporte.

"Artículo 10. Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información.

A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:

1. Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito.

(...)"

Por otro lado, es necesario decir que, previo a la entrada en operación del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución No. 2757 del 10 de Julio de 2008 adoptó el Sistema de Información para la Depuración y Migración - SINDEM, con el fin de permitirle a los Organismos de Tránsito corregir, incorporar e inactivar la información del Registro Nacional Automotor, estableciendo:

"Artículo 9º. Responsabilidad y seguimiento. Los Organismos de Tránsito serán los responsables de la corrección, depuración, cargue diario y migración de la información, el nuevo sistema web, así como de la veracidad y calidad de la misma (...)."

Con la creación y entrada en funcionamiento del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, que entró en operación el día 3 de noviembre de 2009, toda la información de los vehículos automotores matriculados, la debe reportar y migrar los Organismos de Tránsito del país a dicho sistema, cumpliendo con los estándares y parámetros establecidos para tal efecto.



Considerando el mandato que trajo el artículo 210 del Decreto 019 de 2012, es preciso reiterar que la incorporación o cargue de la información de los automotores al RUNT, es una obligación que recae en los Organismos de Tránsito, en coordinación total, permanente y obligatoria con la sociedad Concesión RUNT S.A.,

De lo anterior se desprende que de ser el caso la obligación de realizar las anotaciones pertinentes corresponde al Organismo de Tránsito donde el vehículo se encuentra matriculado de manera coordinada con la CONCESIÓN RUNT S.A., ya que el Ministerio de Transporte no cuenta con dicha función ni competencia para realizar este tipo de trámites en el Registro Nacional Automotor del -RUNT-

Así las cosas, podemos afirmar que este Ministerio no está legitimado en la causa por pasiva, para pronunciarse frente a la acción incoada, ya que es un ente netamente regulador de políticas, planes y programas técnicos, económicos y sociales en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial y aéreo, y en tal virtud, con el mayor respeto, solicitamos al Honorable Juez de conocimiento no vincular en el presente trámite a esta cartera ministerial.

Por otra parte y a modo de indicar, es preciso señalar que de la simple lectura de los hechos se puede observar que no existe una claridad con relación a la fecha en que el demandante adquirió el bien – vehículo automotor, pues se evidencia que cita varios años como son 2015, 2018, 2020, por lo que no se puede determinar con exactitud el tiempo de su posesión como lo determina la ley. Para adquirir un bien por prescripción ordinaria, el demandante debe acreditar que ha ejercido sobre él una posesión regular, esto es, emanada de un justo título – constitutivo o traslativo- y adquirida de buena fe por el tiempo que reclaman las leyes.

Para finalizar es preciso reiterar que el Decreto el Decreto 087 de 2011 es claro en señalar las funciones del Ministerio de Transporte, por lo tanto, es incuestionable que se configura la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de mi representada

1. Sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera , Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09898-01(16620), Actor: HECTOR JOSUE AVILA MORALES Y OTROS.
2. Sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ , Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número 25000232600019950093601(22984), Actor: FRANCISCO HERNANDO TORO VALLEJO Demandado: NACION - MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO.

EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones para que sean resueltas en la oportunidad procesal respectiva:

EXCEPCIÓN PREVIA:

1. FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA.

Como fundamento de esta excepción se tiene en primer lugar el Decreto 2171 de 1992 modificado por el Decreto 087 del 2011, el cual establece que es un ente netamente regulador de políticas, planes y programas técnicos, económicos y sociales en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial y aéreo, y no cuenta con dicha función ni competencia para realizar trámites en el Registro Nacional Automotor del -RUNT-



Como fundamento de esta excepción tenemos los siguientes pronunciamientos:

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09898-01(16620), Actor: HECTOR JOSUE AVILA MORALES Y OTROS, Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DE BOYACA - COLEGIO SAN LUIS DE GARAGOA: “...*De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa “por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”¹. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante². En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder por el daño cuya indemnización se reclama habrán de negarse las pretensiones de la demanda...*”

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, Subsección A - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ , Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número 25000232600019950093601(22984), Actor: FRANCISCO HERNANDO TORO VALLEJO Demandado: NACION - MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO / **LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - Diferencias entre legitimación de hecho y legitimación en la causa material.** Se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. (...) Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. EXCEPCION GENERICA

Sin perjuicio de las excepciones propuestas y con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se decida sobre las excepciones que el fallador encuentre probadas orden respectivamente.



PRUEBAS

Finalmente solicito respetuosamente a la señora Juez tenga en cuenta los Decretos 2171 de 1992 modificado por el Decreto 087 del 2011 por el cual que se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y las demás normas legales citadas, así mismo los pronunciamientos jurisprudenciales mencionados en la presente contestación.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta todo el análisis anteriormente realizado me permito solicitar al Honorable Juez de Conocimiento conocimiento no vincular en el presente trámite a esta cartera ministerial por no existir razón o derecho para ello.

ANEXOS

1. Copia autentica de la Resolución No. 0001247 de 03 de Abril de 2019 nombramiento del Doctor CESAR AUGUSTO SANCHEZ DAZA como Director Territorial del Cauca del Ministerio de Transporte.
2. Copia autentica del Acta de Posesión de fecha 05 de abril de 2019 del Doctor CESAR AUGUSTO SANCHEZ DAZA como Director Territorial del Cauca – MINISTERIO DE TRANSPORTE.
3. Copia autentica de la Resolución No. 20213040015475 de 13 de abril de 2021.
4. Copia autentica de la certificación de ejercicio del cargo del Director Territorial Cauca - Doctor CESAR AUGUSTO SANCHEZ DAZA
5. Poder otorgado por la Doctor CESAR AUGUSTO SANCHEZ DAZA

NOTIFICACIONES

Mi mandante en el Centro Comercial Gran Estación 2 Costado Esfera, Piso 9 AK 60 No. 24 - 09 – Bogotá D.C Teléfonos: (57+1) 3240800 y 018000112042 .

La suscrita las recibe en la Dirección Territorial Cauca del Ministerio de Transporte ubicada en la Calle 25 Norte Autopista Norte – Edificio INVIAS – Primer Piso. Teléfonos 8231749 - 3105045835

Correo electrónico notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Correo electrónico institucional aangel@mintransporte.gov.co

Comedidamente solicito se me reconozca personería,

Atentamente,

ANA SAMARA ANGEL MORENO

C.C.No.34'604.807 de Santander de Quilichao

T.P. No.109.963 del Consejo Superior de la Judicatura